

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a José Villar Padín.

4.º Imponerle la multa siguiente: A José Villar Padín, 239.520 pesetas.

5.º Declarar bien hecha la aprehensión y haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

6.º Declarar cometida una infracción de defraudación.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a usted para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Oronse, 10 de octubre de 1963.—El Secretario.—7.206.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.513.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.513, promovido por «Unión Eléctrica Madrileña» contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 14 de abril de 1962, que revocó otra de la Comisaría de Aguas del Tajo de 21 de abril de 1961, que denegó a los demandados señores Sánchez Lumbreras la cualidad de arrendatarios con derecho a indemnización en tres parcelas de la finca «La Ventosilla», afectada en expediente de expropiación para el salto de Castrejón, de que es concesionaria la Empresa recurrente, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas de 14 de abril de 1962, que declaró a don Carmelo y don Ricardo Sánchez Lumbreras arrendatarios e interesados legítimos en el expediente de expropiación forzosa de la finca «La Ventosilla» y ordeno se abra el incidental pertinente para determinar la indemnización que a los mismos corresponda, cuya resolución confirmamos por hallarse ajustada a derecho.

Y asimismo debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso en cuanto a la segunda petición que contiene, relativa a descontar de la indemnización que en su día se conceda al propietario de dicha finca la que se otorgue a los arrendatarios, por falta de legitimación pasiva de dicho propietario.»

Madrid, 8 de octubre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

ORDEN de 9 de octubre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 9.475.

De orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo

número 9.475, promovido por don Angel Pescador Valriberas, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 5 de julio de 1962, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Gobernador civil de Segovia de 14 de mayo de dicho año, sobre sanción impuesta al recurrente, consistente en retirada de la tarjeta de transporte, con pérdida de la fianza respectiva, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don Angel Pescador Valriberas, debemos declarar y declaramos firme y subsistente, por estar ajustada a Derecho, la Resolución recurrida, pronunciada en 5 de julio de 1962, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera; absolviendo, en su consecuencia, de la demanda respectiva a la Administración General del Estado; y no haciendo imposición expresa de las costas procesales.»

Madrid, 9 de octubre de 1963.—El Oficial Mayor, Joaquín de Aguilera.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara por la que se otorga a don Eusebio Marco Aguado la concesión de la línea eléctrica que se menciona.

Visto el expediente incoado a instancia de don Eusebio Marco Aguado, domiciliado en Madrid, calle Alpedrete, número 14, en solicitud de concesión de una línea eléctrica a 15 KV. entre la línea de la «Compañía Eléctrica La Paz» hasta la caseta de transformación de la fábrica de don Eusebio Marco Aguado, en el término municipal de Matillas (Guadalajara).

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Eusebio Marco Aguado, con domicilio en Madrid, calle Alpedrete, número 14, la concesión de la línea eléctrica a 15 KV. entre la línea de la «Compañía Eléctrica La Paz» hasta la caseta de transformación de la fábrica de don Eusebio Marco Aguado, en el término municipal de Matillas (Guadalajara), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea de la «Compañía Eléctrica La Paz». Puntos intermedios: Carretera de Jadraque a Matilla por Bujalaro, kilómetro 7,730.

Final de la línea: Fábrica de camas propiedad del peticionario.

Tensión, 15 KV.; capacidad de transporte, 50 KW.; longitud, 0,700 kilómetros; número de circuitos, 1. Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 9,621 milímetros y 25 milímetros; separación, 0,80 metros. Apoyos: Material, madera; altura media, 9 metros; separación media, 40 metros.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado: «Electrificación de fábrica de camas, sita en el término municipal de Matillas (Guadalajara)», suscrito en Matillas en fecha mayo 1963 por el Perito Industrial Bartolomé Fernández Gómez, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 95.346,55 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 3.397,80 pesetas, en lo que no resulte modificado por cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimoseptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—Dado que la línea en su recorrido atraviesa una zona urbanizada (Matillas), el peticionario ha de cumplir las siguientes condiciones especiales en la protección del tendido al atravesar dicha zona: